

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 8 de agosto de 2023

Radicado No. 2023-00433-00 (2023-00148)

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) y el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), a propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por parte del Conjunto Residencial Montelupo P.H. contra la señora Ladi Rafaela Felizzola Tamara.

I. ANTECEDENTES

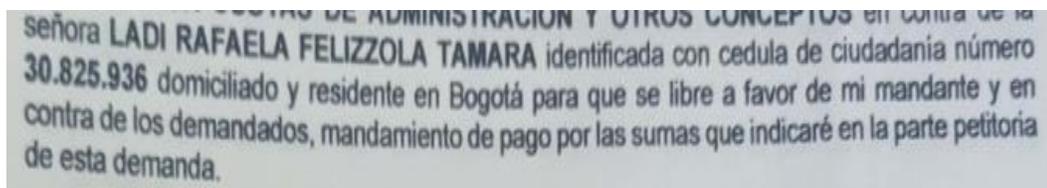
El 6 de febrero de 2023, por intermedio de apoderado judicial, el Conjunto Residencial Montelupo P.H. interpuso demanda ejecutiva contra la señora Ladi Rafaela Felizzola Tamara.

Por medio de auto de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando la remisión de las diligencias al “...Juzgado (sic) a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera dejando las anotaciones del caso.”, a pesar de que en la parte motiva se indicó que “...del escrito petitorio y de los anexos allegados con la demanda se observa que la aquí demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esa Ciudad”.

Por su lado, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) propuso conflicto negativo de competencia al indicar que, primero, el Promiscuo Municipal de Cota no había caído en cuenta que el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante indica que el domicilio de la entidad corresponde a Cota (Cundinamarca), y que en la dirección de notificación de la demandada se indicó que ésta corresponde a un inmueble que hace parte de esa misma copropiedad.

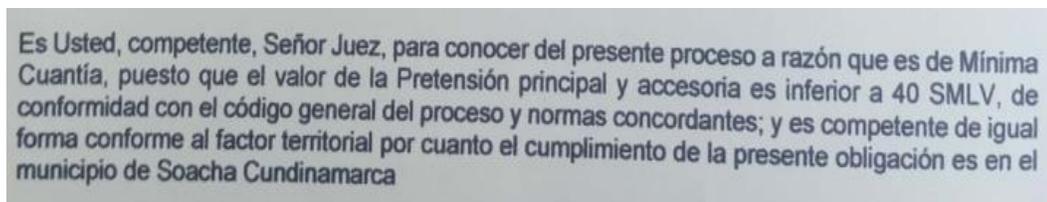
II. CONSIDERACIONES

Sin lugar a duda, el despacho dispondrá que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), por cuanto en el escrito de la demanda, se puede apreciar elementos contradictorios con respecto a la determinación de la competencia, puesto que, inicialmente, se indicó que la demanda tiene su domicilio en Bogotá D.C.:



señora LADI RAFAELA FELIZZOLA TAMARA identificada con cedula de ciudadanía número 30.825.936 domiciliado y residente en Bogotá para que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

Para más adelante asegurar, en el acápite de la determinación de la cuantía y la competencia de la demanda, que el cumplimiento de la obligación se concretaría en el municipio de Soacha (Cundinamarca).



Es Usted, competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso a razón que es de Mínima Cuantía, puesto que el valor de la Pretensión principal y accesoria es inferior a 40 SMLV, de conformidad con el código general del proceso y normas concordantes; y es competente de igual forma conforme al factor territorial por cuanto el cumplimiento de la presente obligación es en el municipio de Soacha Cundinamarca

Pues bien, lo cierto es que, a pesar de estos errores formales de la demanda, cuya subsanación, en primera medida, debía haber sido exigida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), antes de asumir, sin más, un juicio sobre su propia competencia, lo cierto es que sí existen elementos que le permitían al juzgado precitado llegar a una conclusión acertada; ello, por cuanto es evidente que estos errores de redacción de la demanda, al contrastarse con los elementos de prueba que se anexaron con el escrito, permitían concluir que el asunto objeto de ejecución sí tiene un vínculo inescindible con el municipio de Cota (Cundinamarca).

Téngase en cuenta que en el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante, se verifica que esta entidad fue constituida y tiene su domicilio en Cota (Cundinamarca). Además, en la dirección de notificación de la demandada, se está indicando que ésta tiene su dirección de notificación en un inmueble ubicado, precisamente, en la copropiedad que administra la demandante.

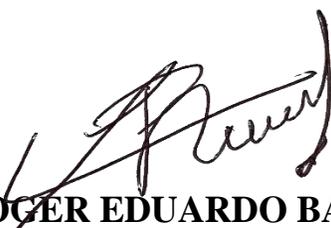
Ahora bien, aunque es cierto que no debe confundirse el domicilio de una persona con su dirección de notificación, por cuanto ambas pueden o pueden no coincidir, también es cierto que en el principio de la demanda se indicó que la demandada está **domiciliada y reside (recibe correspondencia)** en “...Bogotá D.C.(sic)”, en otras palabras, que su domicilio y residencia corresponden a un

mismo municipio y, si el juzgado promiscuo municipal de Cota (Cundinamarca) hubiere efectuado una calificación de la demanda acertada o mínimamente diligente, lo más seguro es que el libelista hubiera aclarado que la demandada estaba domiciliada en Cota (Cundinamarca), no en Bogotá D.C.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

-Disponer que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) debe asumir el conocimiento del proceso de la referencia, y como consecuencia, se ordena su remisión, previa comunicación de lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ